

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERÍA DE HACIENDA

ORDEN de 29 de junio de 2015 por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos impositivos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención.

Los artículos 10 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, establecen que la base imponible de estos impuestos estará constituida por el valor real de los bienes y derechos transmitidos.

A este respecto, el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, señala que «El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios», señalando en su apartado b) como uno de esos medios la «Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro inmobiliario».

Por su parte, el artículo 158.1 del Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, señala que «La aplicación del medio de valoración consistente en la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal a que se refiere el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, exigirá que la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez hayan sido objeto de aprobación y publicación por la Administración tributaria que los vaya a aplicar».

CVE-DOG: tnx0cc66-wls2-nrt1-u0f1-9su34h1ycef0



En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, el artículo 27.dos del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, señala, con respecto a este medio de valoración, que «En las comprobaciones de valor de inmuebles por el medio establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, general tributaria, la Administración tributaria podrá aplicar coeficientes multiplicadores que se aprueben y publiquen mediante orden de la consellería competente en materia de hacienda a los valores contenidos en el Catastro inmobiliario».

De acuerdo con la normativa anteriormente citada y en desarrollo de la habilitación legal señalada, esta orden tiene por objeto:

1. Establecer los coeficientes a aplicar al valor catastral de determinados bienes urbanos para determinar su valor real a los efectos de fijar las bases imponibles en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Este coeficiente multiplicador tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

2. Explicar la metodología técnica utilizada para el cálculo de dichos coeficientes multiplicadores.

3. Ofrecer a los contribuyentes información con carácter previo a la confección de su autoliquidación de los valores a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dichos valores vinculan a la Administración en el sentido señalado por el artículo 134.1 del Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, al indicar que «La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios».

Esta comunidad autónoma venía utilizando con anterioridad, para la valoración de determinados bienes inmuebles urbanos y rústicos, el medio consistente en precios medios de mercado a que alude el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. Esta orden supone, por lo tanto, para los hechos imponibles devengados a partir de su entrada en vigor, un cambio de medio de valoración para esos bienes urbanos,



sustituyéndolo por el de estimación por coeficientes sobre el valor catastral. Los demás bienes urbanos que no entran en el ámbito objetivo de esta orden podrán ser valorados por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, mientras que para los bienes inmuebles rústicos, dadas su características propias, seguirá siendo de aplicación el medio consistente en precios medios de mercado.

La sustitución del medio de valoración para determinados bienes urbanos no sólo mantiene los objetivos que señalaban las sucesivas órdenes de precios medios: mejora de la seguridad jurídica estableciendo un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio; información del valor real a efectos fiscales del bien que vaya a ser objeto de adquisición o transmisión; explicación con detalle del sistema de cálculo utilizado y vinculación a la Administración tributaria con el valor publicado, sino que con la referencia al valor catastral, valor conocido por los contribuyentes al ser la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, le otorga más simplicidad y una acomodación directa del valor resultante a las circunstancias específicas del bien concreto que es objeto de comprobación y que están intrínsecamente recogidas en el cálculo del valor catastral, redundando en una mayor uniformidad de bases de cálculo. Por su parte, la Administración dispone de un medio de valoración que dota de más agilidad y eficacia la tramitación de los expedientes, circunstancia que también redundará en beneficio del ciudadano.

Este nuevo método permite una mayor singularización de los bienes objeto de comprobación, tal y como viene demandando la doctrina jurisprudencial. Esta individualización se logra mediante la utilización de los valores catastrales que han sido objeto de una ponencia a la que los contribuyentes han tenido acceso.

En esta primera mitad del ejercicio 2015 la incorporación paulatina al mercado de oferta de pisos nuevos, procedentes de la banca (sin estrenar, si bien ya con algún año de vida física) y de la promoción privada, así como el repunte de las operaciones de compraventa de vivienda usada, permiten afrontar un nuevo ajuste a la baja en la valoración de este tipo de inmuebles de un 15 % de promedio.

A finales del presente año se procederá al análisis de las circunstancias del mercado para adaptar, en su caso, los coeficientes contenidos en esta orden.

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 7 del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, y el artículo 27.uno del texto refundido de las disposiciones



legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

La presente orden tiene por objeto aprobar los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a efectos de la liquidación de los hechos imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, que se devenguen desde el día de entrada en vigor de la misma y establecer las reglas para la aplicación de los citados coeficientes. Asimismo, tiene por objeto publicar la metodología empleada para su obtención.

Artículo 2. *Coeficientes*

Se aprueban, en el anexo II de la presente orden, los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar, por referencia al mismo, el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se aprueba, en el anexo I, la metodología empleada para la obtención de dichos coeficientes.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación objetiva*

1. En el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, esta orden se aplicará a los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, la comprobación de valor de los inmuebles urbanos se realizará por la Administración tributaria utilizando el medio de estimación por referencia previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 57 de la Ley general tributaria, y estará condicionada a la verificación de que la referencia catastral corresponde al bien inmueble objeto de declaración.

No obstante lo anterior, este medio de valoración no será de aplicación a los bienes inmuebles en los que las características catastrales, consideradas al determinar el valor catastral, no se correspondan, en la fecha de devengo, con las características físicas, económicas y legales reales del inmueble a valorar, circunstancia que deberá acreditar el contribuyente.

CVE-DOG: tmx0cc66-wls2-nrt1-u0f1-9su34h1ycef0



3. Quedan excluidos del ámbito objetivo de esta orden los siguientes bienes inmuebles de naturaleza urbana:

– Suelos urbanos o urbanizables sin edificar cuando las condiciones urbanísticas relativas a aprovechamientos y cesiones estén ya establecidas en los correspondientes planeamientos urbanísticos.

– Edificios enteros.

– Inmuebles que puedan ser demolidos para crear un solar.

– Edificios en los que el plan urbanístico permita más alturas (edificabilidad) de las que tiene el edificio actualmente.

– Inmuebles que incluyan un uso residencial no privado (hoteles, residencias, etc.).

– Inmuebles que incluyan usos distintos a vivienda, trastero, garaje, oficina o local comercial (instalaciones deportivas, para espectáculos, ocio, sanidad, beneficencia, culturales, religiosos, estaciones de servicio, etc.).

– Viviendas con una superficie que supere los 200 m² útiles.

– Viviendas de protección autonómica en las que los valores contenidos en esta orden sólo serán operativos de estar por debajo del precio máximo en venta fijado administrativamente.

– Locales comerciales interiores, en esquina, en galerías comerciales, con forma irregular o circunstancias similares.

– Locales comerciales con una superficie que exceda de los 400 m² útiles.

– Naves para uso comercial (concesionarios de coches, supermercados, etc.).

– Naves que incluyan otro uso distinto a industrial, agrícola, almacén, oficina, vivienda o garaje.

– Naves sobre parcelas de más de 5.000 m².

– Casas con más de dos plantas, entendiendo como tales las que excedan del estándar unifamiliar compuesto por sótano, planta baja, piso y desván.



– Casas en las que el plan urbanístico permita más alturas (edificabilidad) de las que tiene la casa actualmente.

- Casas sobre parcelas de más de 3.000 m².
- Casas en construcción o inacabadas.
- Casas o chalés de más de 200 m² útiles por planta.
- Edificaciones singulares de carácter histórico o artístico.

4. Tratándose de bienes inmuebles a los que no sea de aplicación este medio de valoración de acuerdo con lo previsto en esta orden, la Administración procederá a efectuar la comprobación de su valor por alguno del resto de los medios de comprobación de valores regulados en el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 4. *Reglas para la aplicación de los coeficientes y efectos*

1. La comprobación del valor se realizará aplicando los coeficientes aprobados al valor catastral actualizado a la fecha del devengo del impuesto.

2. Cuando el precio o contraprestación pactada o el valor declarado por el contribuyente sean iguales o superiores al valor estimado en aplicación de los coeficientes aprobados, prevalecerá el mayor y no se procederá a la comprobación de valores.

3. La Administración tributaria no podrá proceder a la comprobación de valor por otro medio cuando el obligado tributario hubiera declarado el valor resultante de los coeficientes recogidos en la presente orden. No obstante, podrá comprobar la correcta aplicación de los coeficientes, la veracidad y exactitud del precio o contraprestación pactada, así como la correspondencia de las características catastrales consideradas al determinar el valor catastral en la fecha de devengo, con las características físicas, económicas y legales reales del inmueble a valorar.

4. En el supuesto de que para un único bien registral o unidad física o jurídica coexistan varias referencias catastrales, el valor real del conjunto se obtendrá sumando los valores correspondientes a cada referencia catastral, según el medio de valoración que le corresponda en función de su naturaleza. La superficie total del bien que se pretende valorar se corresponderá con la suma de las superficies catastradas de las distintas referencias. Si formando parte del conjunto existe una parcela rústica, se entenderá que su acceso es el mismo que disponga el conjunto de la finca.



Artículo 5. Información sobre el valor de los inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición

1. A los efectos establecidos en el artículo 34.1.n) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria asigna a los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de adquisición o transmisión podrán calcular dicho valor en la forma establecida en la presente orden para los bienes objeto de la misma.

2. Los valores así obtenidos podrán consignarse en las autoliquidaciones tributarias del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y en el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 6. Valoración de inmuebles situados en el territorio de otra comunidad autónoma

De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, para la estimación del valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de otra Comunidad Autónoma, podrá aplicarse la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores y los coeficientes resultantes de dicha metodología aprobados y publicados por la comunidad autónoma en cuyo territorio radiquen los bienes.

Disposición adicional única

1. La Orden de 29 de diciembre de 2014 por la que se desarrolla el medio de comprobación de valores de precios medios de mercado aplicable a determinados inmuebles rústicos y urbanos situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se aprueban los precios medios en el mercado aplicables en el ejercicio 2015, será aplicable a los hechos imponibles del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que se devenguen desde el día de su entrada en vigor hasta el día de entrada en vigor de la presente orden, en la parte que se refiere a los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica la orden de precios medios mantendrá su vigencia durante todo el ejercicio 2015.

2. A efectos de lo establecido en el primer apartado del artículo 27.cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, en



las comprobaciones de valor de inmuebles por el medio consistente en dictamen de perito de la Administración, y a efectos de expresar la procedencia y el modo de determinación del módulo unitario básico empleado y de los correspondientes coeficientes, el perito podrá tomar como referencia, si decidiese optar por métodos analíticos de valoración y a los efectos de motivación, los módulos unitarios básicos y los coeficientes contenidos en las tablas que figuran como anexos de la Orden de 29 de diciembre de 2014, aun cuando el tipo de bien a valorar esté expresamente excluido de su ámbito objetivo. A estos efectos, dichos módulos unitarios básicos y coeficientes mantendrán su vigencia durante todo el ejercicio 2015.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se habilita a la Dirección de la Agencia Tributaria de Galicia a actualizar anualmente, mediante resolución, los coeficientes aplicables al valor catastral, utilizando la metodología aprobada en la presente orden, que se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*, así como a realizar cuantas actuaciones sean necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente orden, en el ámbito de su competencia.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia* y se aplicará a los hechos imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que se devenguen desde el día de entrada en vigor.

Santiago de Compostela, 29 de junio de 2015

Valeriano Martínez García
Conselleiro de Hacienda

ANEXO I

Metodología empleada para la obtención de los coeficientes multiplicadores sobre el valor catastral

Para la obtención de los coeficientes multiplicadores del valor catastral se ha implementado un análisis comparativo de los valores catastrales vigentes en cada ayuntamiento, procedentes de los valores establecidos en la fecha de cada ponencia (documento catastral que recoge el procedimiento de valoración colectiva, los valores zonificados del suelo, los valores de construcción aplicables y los distintos coeficientes actuantes), que surte efectos normalmente en el ejercicio siguiente al de su aprobación.

CVE-DOG: tnx0cc66-wls2-nrt1-u0f1-9su34h1ycef0



Estos valores prefijados para una duración máxima estimada de 10 años, que incluyen un coeficiente de «referencia al mercado» (RM) de 0,5 (a partir de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de octubre de 1998, sobre la aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de ponencias de valores) y actualizables anualmente mediante un índice de referencia (vía leyes de presupuestos o a través de un coeficiente establecido al efecto), se han puesto en relación contradictoria directa con los valores de mercado del momento presente, tras una serie de ajustes a la baja en los precios inmobiliarios en los últimos años.

Para utilizar como referente la información sobre el mercado más actualizada, se han estudiado los valores declarados por los contribuyentes en las transmisiones de inmuebles de 2015, así como los valores que figuran en las bases de datos consolidadas utilizadas en la fijación de precios medios de mercado para la gestión de los impuestos cedidos, ya operativos durante el primer semestre del año en curso, que habían sido ya resultado de un pormenorizado estudio contrastante con el propio mercado en cada casco urbano, barrio y calle en el momento de su aprobación, así como un estudio analítico de las distintas ofertas anunciadas en los medios de público acceso y los estudios de mercado más recientes disponibles para la comparación obtenidos de varias empresas especializadas con implantación en todo el territorio de esta comunidad autónoma, resultando del proceso un valor comparativo que pueda ser utilizado en la hipótesis de contraste.

a) Metodología general.

El procedimiento señalado supone la realización de los procesos de cálculo siguientes:

1. Señalamiento de una serie de bienes que sirvan de testigos y cuyas referencias catastrales son conocidas.

2. Cálculo del valor medio de mercado mediante la aplicación del método comparativo antes referido a los casos concretos seleccionados. Obtención de la relación de estos valores así obtenidos con los valores catastrales vigentes.

3. Cálculo del coeficiente general de relación del valor real obtenido con el valor catastral para un ayuntamiento, como un promedio ponderado de los coeficientes obtenidos en el paso anterior correspondientes a bienes que radican en ese ayuntamiento.

b) Cálculo del coeficiente multiplicador del valor catastral.



El coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC) se obtiene como cociente entre el valor medio de mercado VMM y el valor catastral VC correspondientes al ejercicio de devengo:

$$\text{CMVC} = \text{VMM} / \text{VC}$$

Siendo:

- CMVC: coeficiente por el que ha de multiplicarse el valor catastral actualizado (correspondiente al ejercicio de devengo) para obtener el valor real del bien inmueble.

- VMM: valor medio de mercado

- VC: valor catastral correspondiente al ejercicio de devengo.

Para aquellos ayuntamientos que por el reducido tamaño de sus áreas urbanas, más asimilables a núcleos rurales que a cascos propiamente dichos, no pudieron ser objeto de un análisis en profundidad a nivel zonal, se fijará su coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC) mediante métodos estadísticos de regresión, teniendo en cuenta aquellas variables que resulten más significativas en la relación entre valores catastrales y valores reales, como la fecha de redacción de la ponencia correspondiente, variables poblacionales y datos de renta disponible.

ANEXO II

Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coeficiente sobre valor catastral
27001	Abadín	1988	1,9
15001	Abegondo	2003	1,2
36020	Agolada	1987	2
27002	Alfoz	1987	2
32001	Allariz	1999	1,8
15002	Ames	2004	1,3
32002	Amoeiro	2009	1,2
27003	Antas de Ulla	1988	1,9
15003	Aranga	2014	1,5
36001	Arbo	2007	1,1
15004	Ares	2006	1,9



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coeficiente sobre valor catastral
32003	Arnoia, A	1989	1,8
15005	Arteixo	2007	1,1
15006	Arzúa	2012	1,1
32004	Avión	1989	1,8
36003	Baiona	1997	3
27004	Baleira	1993	1,7
32005	Baltar	1989	1,8
32006	Bande	1989	1,8
15007	Baña, A	2005	1,1
32007	Baños de Molgas	1985	2
27901	Baralla	1989	1,8
32008	Barbadás	2007	1
32009	Barco de Valdeorras, O	1995	1,6
27005	Barreiros	2000	1,8
36002	Barro	2012	1,3
32010	Beade	1989	1,6
32011	Beariz	1989	1,8
27006	Becerreá	1989	2,2
27007	Begonte	1989	1,8
15008	Bergondo	2013	1,4
15009	Betanzos	2007	1,1
32012	Blancos, Os	1989	1,8
32013	Boborás	1989	1,8
15010	Boimorto	2013	1,4
15011	Boiro	2007	1
32014	Bola, A	1989	1,8
32015	Bolo, O	1984	2
15012	Boqueixón	2001	1,8
27008	Bóveda	1988	1,9
15013	Brión	2005	1,1
36004	Bueu	1995	2
27902	Burela	2006	1
15014	Cabana de Bergantiños	2006	1,1



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
15015	Cabanas	2008	2,3
36005	Caldas de Reis	2000	1,9
32016	Calvos de Randín	1989	1,8
15016	Camariñas	1993	1,6
36006	Cambados	1997	2,7
15017	Cambre	2014	1,5
36007	Campo Lameiro	2006	1,1
36008	Cangas	1986	2,7
36009	Cañiza, A	2007	1,2
15018	Capela, A	2008	1,2
32018	Carballeda de Avia	1989	1,8
32017	Carballeda de Valdeorras	1997	1,7
27009	Carballedo	1988	1,9
32019	Carballiño, O	1989	1,4
15019	Carballo	2008	1
15901	Cariño	2004	1,2
15020	Carnota	2010	1,8
15021	Carral	1993	2,5
32020	Cartelle	1989	1,8
32022	Castrelo de Miño	1989	1,8
32021	Castrelo do Val	2012	1,3
32023	Castro Caldelas	1995	1,1
27010	Castro de Rei	1989	1,8
27011	Castroverde	2009	1,2
36010	Catoira	2003	1
15022	Cedeira	2013	1,1
15023	Cee	2004	1,3
32024	Celanova	2001	1,6
32025	Cenlle	2013	1,4
15024	Cerceda	2004	1,8
36011	Cerdedo	1988	1,9
15025	Cerdido	2008	1,2
27012	Cervantes	1989	1,8



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
27013	Cervo	1987	2,5
32029	Chandrexa de Queixa	1985	2
27016	Chantada	1988	1,2
15027	Coirós	2005	1,1
32026	Coles	2006	1,1
15028	Corcubión	1993	2,3
27014	Corgo, O	1993	1,7
15029	Coristanco	2004	1,1
32027	Cortegada	2014	1,5
15030	Coruña, A	1996	2
27015	Cospeito	1989	1,8
36012	Cotobade	2013	1,4
36013	Covelo	2006	1,1
36014	Crecente	1988	1,9
32028	Cualedro	1989	1,8
15031	Culleredo	1993	2,3
36015	Cuntis	1986	1,9
15032	Curtis	2014	1,6
15033	Dodro	2013	1,4
36016	Dozón	1987	2
15034	Dumbría	1993	1,7
32030	Entrimo	1989	1,8
32031	Esgos	1985	2
36017	Estrada, A	1996	1,5
15035	Fene	2004	1,2
15036	Ferrol	2003	1,2
15037	Fisterra	2001	1,7
27017	Folgoso do Courel	1988	1,9
27018	Fonsagrada, A	1989	2,1
36018	Forcarei	2008	1,2
36019	Fornelos de Montes	2010	1,2
27019	Foz	1987	2,3
15038	Frades	1993	1,7



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
27020	Friol	1993	1,7
32033	Gomesende	1989	1,8
36021	Gondomar	1999	1,8
36022	Grove, O	1997	2,9
36023	Guarda, A	1987	2,2
32034	Gudiña, A	1997	1,7
27022	Guitiriz	1993	1,9
27023	Guntín	1988	1,9
36901	Illa de Arousa, A	2004	1,6
27024	Incio, O	2010	1,2
32035	Irixo, O	1989	1,8
15039	Irixoa	1995	1,7
36024	Lalín	2003	1,2
36025	Lama, A	2014	1,5
27026	Láncara	1993	1,7
15041	Laracha, A	2005	1,2
32038	Larouco	1997	1,7
15040	Laxe	1989	2,3
32039	Laza	2013	1,4
32040	Leiro	2007	1,1
32041	Lobeira	1989	1,8
32042	Lobios	1989	1,8
27027	Lourenzá	2006	1
15042	Lousame	2008	1,2
27028	Lugo	1997	2
32043	Maceda	1985	1,1
15043	Malpica de Bergantiños	2000	2,3
32044	Manzaneda	2006	1,1
15044	Mañón	1989	1,8
36026	Marín	1986	2,4
32045	Maside	1989	1,8
15045	Mazaricos	1993	1,7
36027	Meaño	2005	1,3



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
27029	Meira	1989	1,9
36028	Meis	2008	1,2
15046	Melide	1993	1,1
32046	Melón	2011	1,2
32047	Merca, A	1989	1,8
15047	Mesía	2014	1,5
32048	Mezquita, A	2004	1,1
15048	Miño	2003	1,2
36029	Moaña	2007	1
15049	Moeche	2013	1,4
36030	Mondariz	1995	1,5
36031	Mondariz-Balneario	1995	1,4
27030	Mondoñedo	2005	1
15050	Monfero	1995	1,7
27031	Monforte de Lemos	1995	1,2
32049	Montederramo	1997	1,7
32050	Monterrei	1989	1,8
27032	Monterroso	1988	1
36032	Moraña	2004	1
36033	Mos	1988	2,9
15051	Mugardos	2001	1,4
32051	Muñíos	1989	1,8
27033	Muras	1995	1,7
15053	Muros	2013	1,9
15052	Muxía	2013	1,2
15054	Narón	2008	1,2
27034	Navia de Suarna	1989	1,8
15055	Neda	1993	1,7
15056	Negreira	2004	1,2
27035	Negueira de Muñiz	1989	1,8
36034	Neves, As	1988	1,7
36035	Nigrán	1993	1,9
27037	Nogais, As	1989	1,8



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
32052	Nogueira de Ramuín	1985	2
15057	Noia	2009	1,2
36036	Oia	2006	1,1
32053	Oímbra	1989	1,8
15058	Oleiros	1997	2
15059	Ordes	2013	1,8
15060	Oroso	2007	1
15061	Ortigueira	1995	1,4
32054	Ourense	2005	1
27038	Ourol	1985	2
27039	Outeiro de Rei	1993	1,7
15062	Outes	1993	1,1
15902	Oza-Cesuras	2005/2006	1,1
15064	Paderne	1995	1,7
32055	Paderne de Allariz	1985	2
32056	Padrenda	1989	1,8
15065	Padrón	2006	1
27040	Palas de Rei	1988	1,1
27041	Pantón	1988	1,9
32057	Parada de Sil	1997	1,7
27042	Paradela	2003	1,2
27043	Páramo, O	2003	1,2
27044	Pastoriza, A	1989	1,8
36037	Pazos de Borbén	2007	1,1
27045	Pedrafita do Cebreiro	1988	1,9
32058	Pereiro de Aguiar	1984	2
32059	Peroxa, A	1989	1,8
32060	Petín	2006	1,1
15066	Pino, O	2006	1,2
32061	Piñor	1989	1,8
32063	Pobra de Trives, A	1997	1,8
27047	Pobra do Brollón, A	1988	1,9
15067	Pobra do Caramiñal, A	2011	1



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
36041	Poio	2002	1,6
27046	Pol	1989	1,8
36043	Ponte Caldelas	2007	1,4
36042	Ponteareas	2009	1,2
15068	Ponteceso	2006	1
36044	Pontecesures	2002	1
15069	Pontedeume	1989	2
32064	Pontedeuva	1989	1,8
27048	Pontenova, A	1989	1,3
15070	Pontes de García Rodríguez, As	2002	1,2
36038	Pontevedra	2000	2
32062	Porqueira	1989	1,8
36039	Porriño, O	1985	2
36040	Portas	2013	1,4
15071	Porto do Son	2014	1,5
27049	Portomarín	2006	1,1
32065	Punxín	1989	1,8
32066	Quintela de Leirado	1989	1,8
27050	Quiroga	2006	1
27056	Rábade	2010	1,3
32067	Rairiz de Veiga	1989	1,8
32068	Ramirás	1989	1,8
36045	Redondela	2005	1,1
15072	Rianxo	2012	1,2
32069	Ribadavia	1989	2,1
27051	Ribadeo	1988	2,7
36046	Ribadumia	2003	1,5
27052	Ribas de Sil	2006	1,1
15073	Ribeira	2006	1,1
27053	Ribeira de Piquín	1989	1,8
32071	Riós	1989	1,8
27054	Riotorto	1989	1,8
36047	Rodeiro	1987	2



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
15074	Rois	2006	1,1
36048	Rosal, O	2003	1,3
32072	Rúa, A	1997	1,2
32073	Rubiá	2003	1,2
15075	Sada	1993	1,7
36049	Salceda de Caselas	1987	2,3
36050	Salvaterra de Miño	2013	1,1
27055	Samos	1988	1,9
32074	San Amaro	1989	1,8
32075	San Cibrao das Viñas	2008	1,1
32076	San Cristovo de Cea	1989	1,8
15076	San Sadurniño	1995	1,7
32070	San Xoán de Río	2003	1,2
32077	Sandiás	2010	1,2
15077	Santa Comba	2004	1
15078	Santiago de Compostela	2009	1,2
15079	Santiso	1995	1,7
36051	Sanxenxo	2014	1,4
32078	Sarreaus	1989	1,8
27057	Sarria	1985	1,8
27058	Saviñao, O	2003	1,1
36052	Silleda	1988	1,7
27059	Sober	1988	1,9
15080	Sobrado	2013	1,4
15081	Somozas, As	2008	1,2
36053	Soutomaior	1988	3,1
27060	Taboada	2000	1,5
32079	Taboadela	1989	1,8
32080	Teixeira, A	2007	1,1
15082	Teo	1993	1,2
32081	Toén	1984	2
36054	Tomiño	2008	1,6
15083	Toques	2010	1,2



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coefficiente sobre valor catastral
15084	Tordoia	1993	1,7
15085	Touro	2013	1,4
27061	Trabada	1988	1,9
32082	Trasmiras	1989	1,8
15086	Trazo	2006	1,1
27062	Triacastela	1988	1,9
36055	Tui	1995	1,9
15088	Val do Dubra	2001	1,4
27063	Valadouro, O	2004	1,6
15087	Valdoviño	1993	1,9
36056	Valga	2012	1,3
15089	Vedra	2010	1,2
32083	Veiga, A	1989	1,8
32084	Verea	1989	1,8
32085	Verín	1989	1,8
32086	Viana do Bolo	1989	2,3
27064	Vicedo, O	2005	1,1
36057	Vigo	1989	3
36059	Vila de Cruces	2001	1
36058	Vilaboa	1988	1,9
36060	Vilagarcía de Arousa	2013	2
27065	Vilalba	1989	2,1
32087	Vilamarín	1989	1,8
32088	Vilamartín de Valdeorras	1997	1,7
36061	Vilanova de Arousa	1995	1,4
32089	Vilar de Barrio	1989	1,8
32090	Vilar de Santos	2007	1,1
32091	Vilardevós	1989	1,8
32092	Vilariño de Conso	2004	1,1
15091	Vilarmaior	2008	1,2
15090	Vilasantar	2005	1,1
15092	Vimianzo	1993	1
27066	Viveiro	1995	2



Código ayuntamiento	Ayuntamiento	Año ponencia	Coeficiente sobre valor catastral
27021	Xermade	2005	1,1
32032	Xinzo de Limia	2006	1,1
27025	Xove	1987	2
32036	Xunqueira de Ambía	1989	1,8
32037	Xunqueira de Espadanedo	1985	2
15093	Zas	2013	1

